



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2004-209
Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

EXHORTAR al demandado JOSÉ ALIRIO CASTRO RIVAS, para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que deben iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado con sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción, por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2005, toda vez que la exoneración de la cuota alimentaria no opera *ipso iure*. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8252a23062668ccec806f2a4877a5d1a9598270336033dea917e07e75387177**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2013-088

Sucesión

Teniendo en cuenta el memorial presentado el abogado Michael Tiempos Arévalo se,

DISPONE

RECONOCER personería al Dr. MICHAEL TIEMPO ARÉVALO, portador de la T.P. N° 369.089 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del heredero KEVIN GEOVANNY ARDILA RAMÍREZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83911a5070952aeb16e658962b028b48cca87598f7ec69b1b54dc346a91bd575**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO: **DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES**

PROCESO: **SUCESIÓN**

CAUSANTE: **FRANKLIN JOVANNY ARDILA CAMPOS (Q.E.P.D.)**

RAD: **2013-088**

1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentran evacuadas las pruebas decretadas, se decidirá sobre las objeciones propuestas por los apoderados de las partes respecto de los inventarios y avalúos adicionales presentados en la audiencia realizada el 4 de noviembre de 2021.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El día 4 de noviembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales, audiencia en la que el apoderado judicial de la señora Jineth Consuelo Martínez, en uso de la palabra presenta el inventario adicional, en el que, frente al activo presenta como partida única la suma de \$17.075.843 dineros que se encontraban consignados en una cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia y cuyo titular registraba el causante; del mismo modo referencia como pasivos la suma de \$8.822.832. No obstante, debido a que el mismo no envió el escrito inventarios y avalúos con anterioridad para conocimiento de la apoderada Hilda Teresa Sierra, se suspende la audiencia y se fija nueva fecha para el 11 de noviembre de 2021.

2. En la audiencia celebrada el día 11 de noviembre de 2021, se pone de manifiesto que la apoderada Hilda Sierra el día 8 de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

noviembre de 2021, radica escrito de objeción a las partidas del inventario adicional presentado por el abogado Méndez, quien en el uso de la palabra expresa no aceptar el activo presentado por el colega y en cuanto al pasivo lo acepta. Y desde ese momento solicita el interrogatorio de la señora María Antonia Ramírez Gama y se tengan en cuenta los documentos aportados al expediente. En razón a objeción presentada el despacho decreta las pruebas solicitadas.

3. En escrito de fecha 25 de abril de 2022, el apoderado Manuel Méndez presenta solicitud de nulidad por pérdida automática de competencia. Posteriormente, en auto de fecha 7 de junio de 2022, el despacho de la señora Juez dispone tramitar la nulidad propuesta, corriendo traslado a los interesados por el término de tres días.

4. El día 30 de agosto de 2022 se abre a pruebas el trámite incidental, a lo que el apoderado Méndez interpuso recurso de reposición.

5. En auto de fecha 3 de noviembre de 2022, se resuelve denegar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia invocada por el apoderado Manuel Méndez. Ante esta decisión el mencionado apoderado presentó recurso de apelación, siendo concedido, por lo que el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia. Tribunal que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, decide confirmar el auto recurrido.

6. En providencia de fecha 14 de febrero de 2023 se señala el día 3 de abril de 2023, para dar continuación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante Franklin Jovanny Ardila Campos (q.e.p.d.). Llegado el día de la mencionada audiencia la apoderada judicial Hilda Teresa Sierra manifestó haber radicado escrito con su renuncia al poder otorgado, argumentando que su representada no había prestado la colaboración debida, además que el menor ya había completado su mayoría de edad; con base en lo anterior solicitó la suspensión de la audiencia con el fin que esta parte pueda nombrar un nuevo apoderado que los



represente; petición a la que accede el juzgado, señalando como nueva fecha el día 30 de mayo de 2023.

7. Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2023, el reconocido heredero Kevin Geovanny Ardila Ramírez, solicita la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes para realizar dicho trámite por notaría. Petición que fue respondida por el juzgado mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2023, en la cual que se dispuso declarar improcedente dicha solicitud de suspensión del proceso, toda vez que la misma no cumple con los requisitos legales establecidos.

8. Posteriormente se dio apertura al periodo probatorio decretando de oficio el interrogatorio a las señoras María Antonia Ramírez Gama y Jineth Consuelo Martínez Téllez.

PRUEBAS

Interrogatorios de parte de María Antonia Ramírez Gama:

Luego de realizar las generales por parte de la señora Juez, la señora María Antonia Ramírez Gama, afirma que conoció al señor Franklin Jovanny Ardila (q.e.p.d.) siendo este el padre de su hijo Kevin Geovanny Ardila Ramírez.

Igualmente indicó que tenía conocimiento de los bienes que poseía el causante que para el momento eran dos (2) camionetas, un (1) taxi y la casa. Refiere que en una cuenta de ahorros del Banco Agrario de San Juan de Río Seco cuyo titular era el señor Franklin Jovanny Ardila (q.e.p.d.), habían depositados la suma de \$18'200.000.00 y que dentro del proceso de sucesión instaurado, mediante una audiencia de conciliación, por orden de juzgado en agosto de 2012, de estos dineros le fue entregada la suma de \$17.000.000, menciona que la señor Jinet Consuelo se quedó con todas las propiedades y con la suma de \$6'000.000.00 que un señor de nombre Gabriel (no recuerda el apellido) le entregó como producto de la venta de un ganado.

También indicó la interrogada que en el Juzgado de San Juan de Rioseco, cursó un proceso de alimentos en contra del Causante



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

instaurado por ella, no obstante, el apoderado Manuel Méndez lee una certificación emitida por dicho Juzgado en la cual se menciona que allí no cursó el proceso de alimentos que refiere la interrogada, y que la solicitud de conciliación extrajudicial mencionada, la convocante no pretendía el pago de las obligaciones alimentarias debidas, sino que se informara al juzgado los bienes dejados por el causante con el fin de cubrir las necesidades alimentarias de su menor hijo; a lo cual la señora María Antonio respondió que eso era parte de la herencia que le correspondía a su hijo.

El apoderado Manuel Méndez, retoma la información suministrada del ganado mencionado, ya que el mismo no aparece relacionado en el activo de bienes presentado, a lo que la señora María Antonia afirma que, si se encuentra contenido, se procede entonces a leer la relación de activos, evidenciándose que se menciona la suma de \$6'700.00 en efectivo, sin especificarse a que corresponden. En este punto termina el interrogatorio a la señora María Antonia Ramírez Gama.

Interrogatorios de parte de Jinet Consuelo Martínez Téllez:

Se pone de presente las generales por parte de la señora Juez, se procede a iniciar el interrogatorio. Se le pregunta que sabe ella de la entrega de los \$17'000.000 a la señora María Antonia a lo que responde que ese dinero eran de la cuenta de ahorros del causante y que mediante una audiencia de conciliación en el Juzgado de San Juan de Rioseco, le fueron entregados como parte de pago del acuerdo realizado que consistía en que a la señora María Antonia se le iba a entregar la suma de \$30'000.000 que le correspondía y con esto dar por terminado el juicio de sucesión, pero que no estos dineros no correspondían a cuotas alimentarias ya que el causante siempre aportó dichas cuotas, refiere que al momento del fallecimiento del señor Franklin adeudaba dos (2) cuotas de alimentos y que ella misma se acercó al banco para realizar dicho pago.

La señora Juez pregunta sobre los pasivos de los vehículos y el inmueble, la señora Jinet responde que luego del fallecimiento del causante ella pagó cinco (5) años de impuesto predial de la casa que a esa fecha se adeudaban y en cuanto a los vehículos



menciona que dos vehículos, el causante en vida los vendió para cubrir los gastos que generaba un cáncer terminal que padecía, refiere tener en su poder un Spark BZB – 678 y un taxi de placas VEO – 829 de los que también ha pagado los respectivos impuestos.

Del mismo modo hace aclaración que la suma mencionada de \$6'700.000, no se encuentra en su poder pues fue consignada a la cuenta de una hermana suya en razón que era un préstamo que debían cancelar. En este punto termina el interrogatorio a la señora Jinet Consuelo Martínez Téllez.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El despacho ocupará su estudio en decidir sobre la objeción presentada frente a la inclusión de la partida única de activos denunciada como inventario y avalúo adicional que corresponde a la suma de \$17'075.843 dineros que se encontraban consignados en una cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia.

3.2. Fundamentos Jurídicos

Con el propósito de determinar cuáles son los bienes y las deudas que deben ser objeto de distribución, con ocasión al proceso de sucesión, el Código General del Proceso, prevé en el artículo 501, una audiencia para incluir bienes o deudas para que todos los bienes relictos y todas las obligaciones sean considerados en la partición.

Para el efecto, no es suficiente identificar todos los bienes y deudas, resulta indispensable también esclarecer el significado económico individual, siendo esencial determinar los bienes y deudas que se van a distribuir y el valor asignado a cada uno de esos rubros.

Ahora bien, en el evento de presentar objeciones obliga al juez a suspender la audiencia y ordenar la práctica de pruebas necesarias para resolver, oportunidad en la que el funcionario debe conminar a los interesados a aportar los documentos y dictámenes periciales



con anterioridad a la reanudación de la audiencia, con el objeto de ponerlos en conocimiento de todos los intervinientes.

También hay que decirlo, en el inventario y avalúo se deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones que se presumen de la masa sucesoral del causante, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*.

En el proceso de configuración de los inventarios de activos y pasivos, se concreta el patrimonio objeto de liquidación con todos los bienes que se radican en cabeza del causante lo que se presume que es elemento del patrimonio líquido y en caso de objeción, es necesario encontrar la regla especial que lo excluya.

La objeción al inventario tiene como propósito excluir una o varias partidas indebidamente incluidas o que se incluyan compensaciones que no fueron aceptadas.

Dicho en otras palabras, la finalidad de la objeción es excluir lo indebidamente incluido porque son activos que no corresponden al patrimonio objeto de la liquidación, por lo que no es posible procurar la inclusión de nuevos activos o pasivos.

A su turno, el artículo 502 del C.G.P. reza:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones será resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso (...) Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.



3.3. Caso Concreto

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre la objeción propuesta sobre la partida ante enunciada, sin embargo, previamente este despacho advierte que tendrá en cuenta la objeción presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos adicionales denunciados en la audiencia realizada el 4 de noviembre de 2021, así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES

ACTIVOS:

PARTIDA ÚNICA. La suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$17'075.843,00 Mcte) que el causante Franklin Jovanny Ardila Campos (q.e.p.d.) tenía depositados en la cuenta de ahorros 4-3159-002688-4 del Banco Agrario de Colombia.

Frente a esta partida, no se acepta su inclusión, toda vez que las partes ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Río seco, acordaron dentro del trámite de conciliación extrajudicial que se adelantó bajo el radicado N° 2012-008, la repartición de mutuo acuerdo de los bienes del causante Franklin Jovanny Ardila Campos (q.e.p.d.)

Como bien constan en el acta de fecha 28 de agosto de 2012, las partes efectuaron de mutuo acuerdo una relación de los inventarios y avalúos de los bienes del causante Franklin Jovanny Ardila Campos (q.e.p.d) denunciando los siguientes: "**ACTIVOS:** 1. Un bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 1456-13473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, avaluado comercialmente por la suma de \$70'000.000,00. 2. Un automóvil marca Chevrolet Spart, placas BZB 678, por la suma de \$11'600.000,00, 3. Un



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

taxi de servicio público marca Hunday, placas VEO 829, afiliado a Teleclub S.A. 3. La suma de \$214.000.00 por concepto del impuesto del vehículo Chevrolet Spart, placas BZB 678, para un pasivo total por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS \$1'359.792,00. Que descontando del activo el pasivo, como inventario líquido queda la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$185'163.386,00 M/cte). Que teniendo en cuenta que la señora JINETH CONSUELO MARTÍNEZ TELLEZ, es la esposa legítima del causante FRANKLIN JOVANNY MARTÍNEZ TELLEZ, es la esposa legítima del causante FRANKLIN JOVANNY ARDILA CAMPOS, con quien procreó a la menor KAREN JIMENA ARDILA MARTÍNEZ, le corresponde el setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio líquido, es decir, la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 50/100 (\$138'872.539.50), y a la señora MARÍA ANTONIO RAMÍREZ GAMA como progenitora y representante legal del menor KEVIN GEOVENNY ARDILA RAMÍREZ, le corresponde el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio, que equivale a CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 50/100 (\$46'290.846,50 M/cte). Que acuerdan también las partes, que para cubrir el monto correspondiente al menor KEVIN GEOVANNY ARDILA RAMÍREZ, representado por la señora MARÍA ANTONIA RAMÍREZ GAMA, se dispondrá del total de los recursos que se encuentren en el banco, y el saldo restante de VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y SIE TE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 50/100 (\$28'067.668.50 M/cte), los cancelará la señora JINETH CONSUELO MARTÍNEZ TELLEZ, el día tres (3) de febrero de 2013 que consignará en la cuenta de depósitos de este juzgado N° 256622042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad. Que si resultaren más activos o pasivos por cualquier concepto a partir de la presente fecha que no se encuentren relacionados en esta acta, todos quedarán a favor y/o a cargo de la señora JINETH CONSUELO MARTÍNEZ TELLEZ. Que los gastos que se generen por concepto del levantamiento del juicio de sucesión, como honorarios de abogado y gastos notariales, el setenta y cinco (75%) los cubrirá la requerida señora JINETH CONSUELO MARTÍNEZ TELLEZ y el restante veinticinco por ciento (25%) a cargo de la peticionaria MARÍA ANTONIO RAMÍREZ GAMA. En consecuencia, el Juzgado, observando el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

presente audiencia de conciliación extrajudicial en material civil, le impartirá su aprobación por encontrarla ajustada a derecho, advertirá a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y que la primera copia del acta presta mérito ejecutivo ante su eventual incumplimiento y ordenara el archivo de la actuación previas las anotaciones del caso, (...)”

Así las cosas, no hay lugar a la inclusión de la suma de \$17'075.843,00 a que hace referencia en la relación del activo de los inventarios y avalúos adicionales, como quiera que fueron objeto de la repartición de bienes de mutuo acuerdo, trámite que se realizó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Río seco, haciendo tránsito a cosa juzgada material.

Es de aclarar que, el inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones que dejados por el causante, sean propios o también de la sociedad conyugal, con el objeto de ser individualizados y establecer su existencia al momento de su muerte, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*.

En el proceso de configuración de los inventarios de activos y pasivos, se concreta el patrimonio objeto de liquidación con todos los bienes que se radican en cabeza del causante lo que se presume que es elemento del patrimonio líquido y en caso de objeción, es necesario encontrar la regla especial que lo excluya.

La objeción al inventario tiene como propósito excluir una o varias partidas indebidamente incluidas o que se incluyan compensaciones que no fueron aceptadas.

Dicho en otras palabras, la finalidad de la objeción es excluir lo indebidamente incluido porque son activos que no corresponden al patrimonio objeto de la liquidación, por lo que no es posible procurar la inclusión de nuevos activos o pasivos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por último, es importante indicar que en materia de inventarios debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, que a su tenor dice:

“... (en) el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testado asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.”

Finalmente, como quiera que la apoderada judicial de la señora María Antonia Ramírez Gama, aceptó el pasivo denunciado en los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado judicial de la señora Jineth Consuelo Martínez Reyes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 4° del artículo 501 del C.G.P., por cuanto serán incluidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR QUE PROSPERA la objeción presentada por la apoderada judicial de MARÍA ANTONIO RAMÍREZ GAMA, quien actuaba en representación de su hijo KEVIN GEOVANNY ARDILA RAMÍREZ contra la partida enunciada en la partida del activo único de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado judicial de la señora JINETH CONSUELO MARTÍNEZ REYES, por las razones expuestas en el presente proveído.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos adicionales presentados en audiencia de fecha 4 de noviembre de 2021, los que teniendo en cuenta las argumentaciones de la parte considerativa de este proveído, quedan conformados de la siguiente forma:

PASIVO SUCESORAL ADICIONAL:

El aceptado en la diligencia de inventarios y avalúos por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8'822.832,00 Mcte), según acta de inventarios presentada en la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba los inventarios y avalúos, se procederá de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5499b06e8f2dae08f5371f4f0f229ec180ffca1be1eb2c659b2d107439725**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2018-280

Ejecutivo de alimentos

Toda vez que no se observa respuesta por parte del pagador de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, resulta del caso sancionar a dicha entidad, por no haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 27 de octubre de 2022 y comunicado a través del oficio civil N° 832 del 16 de noviembre de 2022, reiterado mediante oficios N° 107 del 28 de febrero de 2023 y N° 585 del 4 de julio de 2023, referente a que explicara por qué razón no se ha consignado el valor del subsidio familiar en favor de la señora YEIMMY ZORANYI ROBLES ORTEGA, identificada con la C.C. N° 1.070.964.751 en representación de su hija EMILY SARAY PEÑARANDA ROBLES, dinero que se le entrega al señor WILLIAM HERNEY PEÑARANDA MENDOZA, identificado con la C.C. N° 1.090.421.913 como miembro activo de esa institución.

No sin antes realizar las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informara por qué razón no se había consignado el valor del subsidio familiar en favor de la señora YEIMMY ZORANYI ROBLES ORTEGA, identificada con la C.C. N° 1.070.964.751 en representación de su hija EMILY SARAY PEÑARANDA ROBLES, dinero que se le entrega al señor WILLIAM HERNEY PEÑARANDA MENDOZA, identificado con la C.C. N° 1.090.421.913 como miembro activo de dicha institución.
2. La decisión antes citada fue comunicada a la Policía Nacional mediante oficio civil N° 832 del 16 de noviembre de 2022, enviada al correo electrónico ditah.oac@policia.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

3. Sin embargo, ante el silencio de la entidad, por auto calendado el 2 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por qué razón no se había consignado el valor del subsidio familiar en favor de la señora YEIMMY ZORANYI ROBLES ORTEGA, identificada con la C.C. N° 1.070.964.751 en representación de su hija EMILY SARAY PEÑARANDA ROBLES, dinero que se le entrega al señor WILLIAM HERNEY PEÑARANDA MENDOZA, identificado con la C.C. N° 1.090.421.913 como miembro activo de dicha institución, decisión que fue comunicada a través del oficio civil N° 107 del 28 de febrero de 2023, enviada al correo electrónico ditah.oac@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co
4. Al constatarse que la Policía Nacional no había brindado respuesta frente a lo requerido a través del oficio N° 107 del 28 de febrero de 2023, mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2023, se ordenó requerirlo por tercera y última vez, nuevamente para que cumpliera con la orden judicial, decisión que le fue comunicada a través del oficio N° 585 del 4 de julio de 2023, enviada al correo ditah.oac@policia.gov.co
5. A la fecha, no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento solicitado, observándose un desacato una orden judicial.

De otra parte el artículo 44 del C.G.P. contempla los poderes disciplinarios del Juez, indicando en su numeral tercero: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**”*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Además de lo anterior, es necesario recordar que el Estado y la sociedad tienen el deber de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes específicamente a la vida, integridad física y alimentación equilibrada, que están siendo vulnerados con la actuación del Comandante General del Ejército Nacional o quien haga sus veces.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En consecuencia, este Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y las normas antes transcritas e impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Ejército Nacional.

DISPONE

PRIMERO: IMPONER MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Director de la Policía Nacional General William René Salamanca Ramírez o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La multa se impone a favor de la Rama Judicial.

SEGUNDO: DISPONER que ejecutoriada ésta providencia, deberá consignarse el valor de la multa indicada el ordinal primero, dentro de los diez (10) días siguientes, a órdenes de la Dirección de Tesoro Nacional en la cuenta corriente N° 110-0050-00118-9 del Banco Popular o en la cuenta corriente N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al Director de la Policía Nacional General William René Salamanca Ramírez o quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra la presente decisión procede sólo el recurso de reposición.

QUINTO: OFICIAR al Director de la Policía Nacional o quien haga sus veces, para que de forma inmediata y urgente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias establecidas en la ley, dé cumplimiento con lo ordenado en el fecha 27 de octubre de 2022 y comunicado a través del oficio civil N° 832 del 16 de noviembre de 2022, reiterado mediante oficios N° 107 del 28 de febrero de 2023 y N° 585 del 4 de julio de 2023.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a005d6ace28ec5c8442bc2d054e43a608c4d42279e7a73614dd44e8ebf53d3cd**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2018-315

**Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno Cinco C-2**

Teniendo en cuenta el informe rendido por la Oficial Mayor del juzgado, previo a dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte demanda, con el fin de organizar el proceso de la referencia se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría de forma INMEDIATA organice el expediente con los archivos que deben pertenecer a ésta carpeta (2) de forma cronológica, con detenimiento y sin errores, para proceder a dar continuidad con el trámite del presente proceso, toda vez que el que está cursando actualmente es el proceso ejecutivo de alimentos. Dejar las constancias de rigor.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, eliminar del *One Drive* la carpeta 2, con el fin de evitar más confusiones debido a su duplicidad.

TERCERO: ADVERTIR a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, que debe revisar previamente los memoriales y los expedientes digitales, como se le ha advertido en varias oportunidades con el fin de evitar yerros y actuaciones que puedan generar nulidades.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50869b0f8911e29e967cf9a081c15d9cb42327264ad7e6baf92534da04f84e31**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2018-319

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demandante María Nicolasa Robayo, no ha recibido la cuota alimentaria desde el mes de abril de 2023, pese a que en el auto de fecha 2 de febrero de 2023, en el ordinal quinto se mantuvo incólume el descuento de la cuota alimentaria.

Revisado el expediente, se observa que en el oficio civil N° 158 del 9 de marzo de 2023, se comunicó a la empresa THE ELITE FLOWERS sobre el levantamiento de la medida cautelar, sin embargo, en la comunicación, no se aclaró que la medida respecto del descuento de la cuota alimentaria se mantenía incólume.

De otra parte y de acuerdo con lo manifestado por la demandante en la baranda del juzgado, no ha recibido la cuota alimentaria desde el mes de abril de 2023, es decir, que el señor VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ COMEZAQUIRA, debería la suma de \$1'346.016,00 que corresponde a las cuotas alimentarias de los meses de abril a noviembre de 2023 a razón de \$168.252,00 por cada mes.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho a los alimentos que le asiste a HEIMY NICOLE HERNÁNDEZ MONSALVE, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que están pendientes de pago y que le fueron descontados al demandado VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ COMEZAQUIRA, por un valor total de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$876.327,00 Mcte) teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de MARÍA NICOLASAS ROBAYO, identificada con la C.C. N°



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

35.518.922 y que corresponde a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y saldo de agosto de 2023:

- Título judicial N° 409000000158822 de fecha 28/12/2022 por valor de \$145.100,00
- Título judicial N° 409000000159411 de fecha 02/02/2023 por valor de \$220.800,00
- Título judicial N° 409000000159678 de fecha 09/02/2023 por valor de \$289.627,00
- Título judicial N° 409000000160209 de fecha 08/03/2023 por valor de \$220.800,00

SEGUNDO: ACLARAR al pagador de la empresa THE ELITE FLOWERS, que de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha 2 de febrero de 2023, el descuento de la cuota alimentaria que se aplica al salario que devenga el señor VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ COMEZQUITA, identificado con la C.C. N° 11.365.732 y que para este año 2023, está en la suma de \$168.252.00, se mantiene incólume y debe seguir siendo consignado a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso. Oficiar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af57ee7d4944dc7d3281b5b8f2ad6d1a187caab8f0744875fde0b86fcb4cfd34**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2018-331
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado MAURICIO CULMAN, identificado con la C.C. N° 10.187.436, se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR S.A.S., con estado de afiliación activo y tipo cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por la empresa Empleamos Temporales de fecha 14 de noviembre de 2023 visto a folio 016.

SEGUNDO: OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema la demandado MAURICIO CULMAN, identificado con la C.C. N° 10.187.436, indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4783e55e35b596ba6d43efc5d0fd856cebb03ce7f52bf275039a54de8cb7eea**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-273

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño EMANUEL AVENDAÑO SALAS, hijo de la señora KATERINE ROSIRIS SALAS CLAVIJO en contra del señor EDILBERTO MANUEL AVENDAÑO SEÑA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo a noviembre de 2023 a razón de \$300.000,00 por cada mes.

1.2. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2023.

2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.

3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) EDILBERTO MANUEL AVENDAÑO SEÑA, identificado(a) con la C.C. N° 72.164.805 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo EMANUEL AVENDAÑO SALAS.
9. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portador(a) de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del niño EMANUEL AVENDAÑO SALAS.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1783686369f67089c19ccee5f1eb7ecc55c3e3982f6e91e2beca63a5ee4400**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-274

Fijación de cuota alimentaria para mayor de edad

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD instaurada por CARMEN MARÍA TACHE ZAMBRANO a través de apoderado judicial en contra de JAIME RUIZ GALINDO, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. ALLEGAR** la dirección física y electrónica de la parte demandante y del apoderado judicial por separado y, la dirección electrónica del demandado de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 2. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40ca6f57abea129352b1c9b2dbb9c9088c0a4fa42179b0cdfb28a6ef87b75e7**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-277

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora ADRIANA PAOLA NOVOA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial contra el señor JOSÉ LAURENTINO CASTELBLANCO SOSA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. INDICAR** los correos electrónicos de las personas relacionadas como testigos en cumplimiento a lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022
- 2. ALLEGAR** los registros civiles de nacimiento de ADRIANA PAOLA NOVOA SÁNCHEZ y JOSÉ LAURENTINO CASTELBLANCO SOSA, con fecha de expedición reciente y que la nota al pie esté a la vista.
- 3. APORTAR** la dirección electrónica del demandado JOSÉ LAURENTINO CASTELBLANCO SOSA de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619ed84c79f15f52856d64de695696d6db7b49d2c29fbe38c4e1139f94f6ab06**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-278

Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña KENYA ARTEAGA CARVAJAL, hija de la señora YOLADIS ESTER CARVAJAL YANES en contra del señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. APORTAR** la dirección electrónica del demandado CARLOS ALBERTO ARTEAGA RODRÍGUEZ de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847008fc84b9dc08fe0cc0f2a7a415215b4c2fed8807efdcee863c340eaa2f59**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-280

Divorcio

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de DIVORCIO presentada por JABIER FLORES ESPITIA a través de apoderado judicial en contra de la señora LEYDI MARIANA MELO LÓPEZ, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea a la parte demandada.
- 2. APORTAR** los registros civiles de nacimiento de JABIER FLORES ESPITIA y LEYDI MARIANA MELO LÓPEZ.

Del escrito de subsanación debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ffa4f626dc9078e8c398b1039e9c9c99e94f7f750dd220bc2ee9a2d2f7970c**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-281

Sucesión

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 85, 488 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de MARIA ELENA SFERCO DE CONTRERAS (q.e.p.d.), fallecida el 26 de diciembre de 2010, siendo el municipio de Cachipay, el asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a MARÍA MARGARITA CONTRERAS ESFERCO, CONSUELO DEL PILAR CONTRERAS ESFERCO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ESFERCO, TERESITA DE JESÚS CONTRERAS ESFERCO, VÍCTOR MANUEL CONTRERAS SFERCO y PEDRO ELÍAS CONTRERAS ESFERCO en su calidad de herederos de la causante MARÍA ELENA SFERCO DE CONTRERAS (q.e.p.d.) en forma personal y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se les concederá un término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la herencia.

CUARTO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del(a) heredero FRANCISCO AVELINO CONTRERAS ESFERCO, en los términos contemplados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se le concederá un término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la herencia.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER a JULIO ERNESTOS CONTRERAS SFEROC, como heredero de la causante MARÍA ELENA SFERCO DE CONTRERAS (q.e.p.d.) quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 184.390 del C. S. de la J., como apoderado judicial del heredero JULIO ERNESTO CONTRERAS SFERCO en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93177f54ae741214358830c0b83c50d94c30195445a43a7d04464db71a851c75**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-282

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora MARÍA STELLA GÓMEZ ORJUELA a través de apoderado judicial contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor MANUEL GUILLERMO TORRES TROMPA (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. INDICAR** en el escrito de demanda el nombre de los demandados, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 2. ACLARAR Y/O CORREGIR** la pretensión primera de las declaraciones y condenas en el sentido de declarar la existencia de la unión marital de hecho con los herederos de Manuel Guillermo Torres Trompa (q.e.p.d.)
- 3. ALLEGAR** los registros civiles de nacimiento de YENNY PAOLA TORRES GÓMEZ, JUAN MANUEL TORRES GÓMEZ e IVÁN CAMILO TORRES GÓMEZ, con el fin de acreditar su legitimación por pasiva.
- 4. APORTAR** la dirección física y electrónica de los demandados para efectos de notificación de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

5. **INDICAR** los correos electrónicos de las personas relacionadas como testigos en cumplimiento a lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a70a93a35c76ff7ca7a87933a249889f9d2e19af981e0bb0896f1f98a181b**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-285

Divorcio de mutuo acuerdo

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada mediante Defensora Pública por los señores ROSA IDALÍ PÉREZ CASTRO y ÁNGEL RICARDO CASAS VARGAS.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA previsto por el artículo 577 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

CUARTO: DECRETAR el período probatorio del presente proceso, por lo que se tendrán en cuenta los documentos aportados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la Defensora Pública Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, portadora de la T.P. N° 81.160 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de los señores ROSA IDALÍ PÉREZ CASTRO y ÁNGEL RICARDO CASAS VARGAS en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo, en consideración a que no hay pruebas por practicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fb9f37bbeaa5dee5f11f106a3f02c33c67e8ef625cac590d313a3616a4bd7b**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-286

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora ANGUIE NATHALY SEGURA RUIZ en causa propia y en representación de su hijo JUAN GUILLERMO SANTANA SEGURA contra el señor JUAN PABLO SANTANA PORTILLO, sería del caso inadmitirla de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. por carecer la demandante de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo este despacho considera pertinente que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en especial el derecho a los alimentos previsto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo consecuente con la exigencia del derecho de postulación para la presentación de la demanda ejecutiva, previo a dar trámite, se procederá a solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá la designación de un Defensor(a) de Familia para que actúe en representación de los intereses del niño JUAN GUILLERMO SANTANA SEGURA dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora ANGUIE NATHALY SEGURA RUIZ.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL FACATATIVÁ, para que designe a un Defensor de Familia y actúe en representación del niño JUAN GUILLERMO SANTANA SEGURA dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora ANGUIE NATHALY SEGURA RUIZ, toda vez que atendiendo el precedente judicial expuesto por la Corte Suprema de Justicia se requiere el ejercicio del derecho de postulación.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora ANGUIE NATHALY SEGURA RUIZ sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d77773533a07808faa8fa327cecbd72cef81090e7f15ac5f0f1fa082b7d731**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-287

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por el señor JHOAN SEBASTIÁN BURGOS GUIZA a través de apoderado judicial contra la señora MARÍA FANNY SEGURA RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. INDICAR** los correos electrónicos de las personas relacionadas como testigos en cumplimiento a lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022
- 2. ALLEGAR** los registros civiles de nacimiento de WILSON ARIEL BURGOS GARZÓN (q.e.p.d.) y MARÍA FANNY SEGURA RODRÍGUEZ, con fecha de expedición reciente y que la nota al pie esté a la vista.
- 3. APORTAR** el registro civil de defunción del señor WILSON ARIEL BURGOS GARZÓN (q.e.p.d.)
- 4. ESTIMAR** el valor de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5625000fd244f962cbd109b05a9aee23cec5ccd8762d4e1eda29566fd815196d**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-288

Adopción

Una vez revisada la demanda y encontrándose reunidos los requisitos legales, establecidos por los artículos 82 del C.G.P. y 124 del Código de Infancia y de Adolescencia modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN** instaurada mediante apoderado judicial por el señor YOVANNY ANDRÉS MARTÍNEZ ORJUELA respecto del niño JERÓNIMO ANDRÉS ROMERO CRUZ, nacido el 26 de marzo de 2018 en Facatativá.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial contemplado en el Código de la Infancia y de la Adolescencia Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, con el objeto de surtir el traslado previsto por el artículo 126 del Código de la Infancia y de la Adolescencia modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: DECRETAR el período probatorio del presente proceso, por lo que se tendrán en cuenta los documentos aportados en la demanda. En consideración a que no hay pruebas por practicar se prescinde del término señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2094ffe0367438638af17a413c4e6b3b519d1b6b510abfeb5816b1237aa5a5**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-289

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora DANIEL CELMIRA BERNAL BERNAL en representación de su hijo GABRIEL DAVID PEDRAZA BERNAL a través de apoderada judicial en contra del señor NESTOR JULIO PEDRAZA MENDIVELSO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON 02/100 (\$1'877.209,02 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de abril al diciembre de 2020 a razón de \$208.585,78 por cada mes.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 36/100 (\$2'590.635,36 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$215.886,28 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 36/100 (\$2'851.512,36 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$237.626,03 por cada mes.

- 1.4.** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 9/100 (\$2'756.461,9 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre de 2023 a razón de \$275.646,9 por cada mes.
- 1.5.** La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$646.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2016 a razón de \$214.000,00 por cada una.
- 1.6.** La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$686.940,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2017 a razón de \$228.980,00 por cada una.
- 1.7.** La suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUAROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 46/100 (\$727.469,46 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2018 a razón de \$242.489,82 por cada una.
- 1.8.** La suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEITE PESOS CON 63/100 (\$771.117,63 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2019 a razón de \$257.039,21 por cada una.
- 1.9.** La suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 71/100 (\$817.384,71 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2020 a razón de \$272.461,57 por cada una.

- 1.10. La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 16/100 (\$281.997,72 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2021 a razón de \$281.997,72 por cada una.
 - 1.11. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 87/100 (\$310.394,89 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2022 a razón de \$310.394,07 por cada una.
 - 1.12. La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON 14/100 (\$720.116,14 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, y cumpleaños del año 2023 a razón de \$360.058,07 por cada una.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
 6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 7. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

- 8. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) NESTOR JULIO PEDRAZA MENDIBELZO, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.966.702 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo GABRIEL DAVID PEDRAZA BERNAL.

- 9. RECONOCER** personería a la Dra. PAULA DANIELA GARCÍA ROJAS, portadora de la T.P. N° 369.460 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora DANIELA CELMIRA BERNAL BERNAL en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81513ee075d9924ac9b558b8357949503a4a510ab7842dfa5274620e285972c3**

Documento generado en 05/12/2023 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>